

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00213-00
DEMANDANTE	JORGE ANDRÉS PINZÓN MUÑOZ C.C. No. 75.084.373
DEMANDADO	FABER ANDRÉS ÁLZATE JARAMILLO C.C. No. 16.090.021
AUTO No.	167

Vista la constancia secretarial que antecede, y estudiado el expediente, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso relacionado.

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, fue presentada con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo petitionado, y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Ahora bien, se observa en el expediente solicitud de embargo de remanentes, proveniente de esta instancia judicial, para el proceso radicado 17873 40 89 001 2021 00223 00, que se tramita en este, en contra del señor Faber Andrés Álzate Jaramillo y Angela Echeverry Cardona. Y dado que no existe otra medida de embargo de remanentes dentro de este asunto, la medida comunicada surte efectos.

Por lo anterior, se dispondrá que por secretaria se libren los correspondientes oficios comunicando sobre el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia de que, dichas medidas continúan vigentes para el proceso 17873 40 89 001 2021 00223 00 adelantado por esta misma célula judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular, promovido por **Jorge Andrés Pinzón Muñoz**, en contra de **Faber Andrés Álzate Jaramillo**.

SEGUNDO: INFORMESELE al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, que el embargo de remanentes comunicado a este Despacho, mediante oficio número 341 de 23 de agosto de 2022, dictado dentro del proceso ejecutivo singular en contra de Faber Andrés Álzate Jaramillo y Angela Echeverry Cardona; **SURTE SUS EFECTOS LEGALES**, por cuanto no existe otra solicitud anterior en ese sentido.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares practicadas, esto es:

- El embargo en la proporción que autoriza la ley, es decir de la quinta parte de exceda el salario mínimo conforme el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, de los emolumentos tanto legales como extralegales que devengue Faber Andrés Álzate Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía número 16.090.021, al servicio de la Policía Nacional.
- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 110-1700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y de propiedad de Faber Andrés Álzate Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía número 16.090.021.
- El embargo de las sumas depositadas a nombre de Faber Andrés Álzate Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía número 16.090.021, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco BBVA, Davivienda, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Sudameris, Banco Itau, Banco Colpatria, Bancamía.

Con la advertencia que las medidas continuarán vigentes para el proceso 17873 40 89 001 2021 00223 00 adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas. Por

secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la petición del demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplidas las determinaciones antes indicadas, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint, light-colored rectangular stamp. The signature is bold and somewhat stylized.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 007

Hoy, 22 de febrero de 2023

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria